

RADICACIÓN	08001-31-53-005-2022-00211-00
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO (HONORARIOS PERITO)
PARTE EJECUTANTE	ÁNGEL AVENDAÑO LOGREIRA
PARTE DEMANDADA	SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA – TRIPLE A S.A. E.S.P.

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Observa este Despacho que el señor ÁNGEL AVENDAÑO LOGREIRA presentó demanda ejecutiva en contra de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA – TRIPLE A S.A. E.S.P. por concepto del no pago de los honorarios fijados por este despacho en diligencia practicada el 26 de mayo de 2023.

En efecto, se observa que TRIPLE A S.A. E.S.P. presentó demanda especial de imposición de servidumbre en contra del señor LIBARDO PÉREZ SIMANCA Y OTROS, ante lo cual se llevó a cabo en la fecha señalada en párrafo anterior, diligencia de autorización para la realización de las obras de interés o utilidad pública a desarrollar por parte de la referida sociedad de servicios públicos domiciliarios, fijándose en el marco de la misma la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M.L., equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, por concepto de honorarios del perito ÁNGEL AVENDAÑO LOGREIRA, quien ahora presenta demanda pretendiendo la ejecución de tal obligación.

Frente al particular, el inciso 6° del artículo 363 del Código General del Proceso, consagra:

“(…) Si la parte deudora no cancela, reembolsa o consigna los honorarios en la oportunidad indicada en el artículo precedente, el acreedor podrá formular demanda ejecutiva ante el juez de primera instancia, la cual se tramitará en la forma regulada por el artículo 441. (…).”

1

Por su parte, el artículo 441 ibídem dispone:

“ARTÍCULO 441. EJECUCIÓN PARA EL COBRO DE CAUCIONES JUDICIALES. Cuando en un proceso se hubiere prestado caución bancaria o de compañía de seguros con cualquier fin, si quien la otorgó o el garante no depositan el valor indicado por el juez dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo ordene, la cual será apelable en el efecto diferido, se decretará el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes que el interesado denuncie como de propiedad de quien la otorgó o de su garante, sin necesidad de prestar caución. Además se le impondrá multa al garante equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de la caución que en ningún caso sea inferior a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (10 smlmv) (…).”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR a la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA – TRIPLE A S.A. E.S.P., para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, cancele al ejecutante ÁNGEL AVENDAÑO LOGREIRA la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M.L. (\$1.160.000) por concepto de honorarios, establecidos en la diligencia desarrollada el 26 de mayo de 2023.

SEGUNDO. De no efectuarse el pago ordenado en el término señalado, procédase a decretar el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes que el ejecutante denuncie como de propiedad del ejecutado.

TERCERO. Notificar la presente providencia en los términos del inciso 2° del artículo 441 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.
JUEZ

JCEH

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL
DE BARRANQUILLA**

NOTIFICACION POR ESTADO No. 143

Hoy, 28 de septiembre de 2023

**ALFREDO PEÑA NARVAEZ
EL SECRETARIO**